

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	2019-0716
DEMANDANTE:	LINDA YINETH MURILLO DIAZ en representación de LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO
DEMANDADO:	MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO
SENTENCIA No:	62- 2020

CHÍA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 22 de noviembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$ 450.000,00 M/cte, por concepto de mudas de ropa de los años 2018 y 2019.
- 2.- Por la suma de \$ 1.272.000,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- 3.- Por la suma de \$ 380.000,00 M/cte, por concepto de pensión escolar de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.



4.- Por la suma de \$ 388.000,00 M/cte, por concepto de uniformes escolares, discriminado en el libelo demandatorio.

5.- Por la suma de \$ 562.500,00 M/cte, por concepto de ruta escolar del año 2019.

6.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de \$ 4.140.580,00 M/cte, equivalente a 5 SMMLV, conforme fue pactado en el numeral 11º del acuerdo conciliatorio.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago EL 6 DE FEBRERO DE 2020² quien dentro del término legal a través de apoderada judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que el incumplimiento se debió a gastos extras por calamidad doméstica, y el nacimiento de su hijo el 15 de Marzo de 2019.

Como medios de defensa de fondo se formularon las excepciones de:

- PAGO PARCIAL
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- TEMERIDAD, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció solicitando la acumulación con un Proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, que cursa en este Juzgado y que implica a las mismas partes.³

¹ Folio 56 vto

² Folio 57

³ Folio 95 a 104

Por auto del 15 de julio hogaño⁴ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

En auto de la misma fecha, se negó la solicitud de acumulación por cuanto la norma procesal vigente, no prevé que los procesos ejecutivos de alimentos y verbales sumarios de reducción de cuota alimentaria, puedan tramitarse en el mismo expediente.⁵

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación de fecha 9 de Junio de 2017⁶.

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de LAURA VALENTINA MERCHA en cuotas mensuales de \$300.000 incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes, mas \$ 800.000 m/cte, por concepto de pensión.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 000720 de fecha 9 de Junio de 2017.

⁴ Folio 106

⁵ Folio 107

⁶ Folio 6 a 8

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – PAGO PARCIAL – PAGO DE LO NO DEBIDO- TEMERIDAD, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE: Señala que tal como se explicó en la contestación de cada uno de los hechos, el demandado ha efectuado pago a favor de la demandante.

Que hay un cobro de lo no debido, respecto de la ruta escolar, ya que en los hechos hay cifras numéricas como no pagadas, cuando efectivamente el demandado lo hizo.

Argumenta, las excepciones obedecen a los actos temerarios que se incluyen en la demanda ejecutiva, ya que la demandante conoce la capacidad económica del demandado, y lo acosa constantemente para que cumpla con la obligación contenida en la conciliación.

Manifiesta que conforme a la Sentencia STC 10699-2015, un acta de conciliación no tiene el poder de una Sentencia, ya que la única excepción que se puede proponer es el pago.

EL DESPACHO CONSIDERA:

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.



MM

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, frente a la excepción de pago parcial y de pago de lo no debido, que son las únicas excepciones que pueden proponerse, tenemos que de los documentos presentados por la parte demanda con su escrito de contestación, y que se tienen como plena prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 244, 245, 246, y 260 del Código General del Proceso, que militan de folio 64 a 92, se vislumbra que el demandado efectivamente realizó pagos a la demandante y pagos en lo correspondiente a la pensión escolar, por lo que se declarará probada la excepción de pago parcial.

Para tener mayor claridad, fue solicitado por la parte demandante:

- La suma de **\$ 450.000,00 M/cte**, por concepto de mudas de ropa de los años 2018 y 2019, de las cuales no se aportó prueba documental alguna por el demandado, de que efectivamente hubieran sido entregadas o compradas, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme fue solicitado.
- La suma de **\$ 1.272.000,00 M/cte**, por concepto de cuota alimentaria de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2019, frente a esta pretensión se encuentra plenamente probado por el demandado que la cuota del mes de **JUNIO DE 2019**, fue cancelada directamente a la demandante, conforme al recibo de caja menor que reposa en la parte final del folio 90, firmado y aceptado por la misma; por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas del mes de Julio, Agosto y Septiembre de 2019, es decir por la suma de **\$ 954.000,00 M/cte.**
- La suma de **\$ 380.000,00 M/cte**, por concepto de pensión escolar de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre,



frente a esta pretensión se encuentra plenamente probado por el demandado canceló directamente a la demandada lo correspondiente a la pensión del mes de **JUNIO DE 2019**, conforme al recibo de caja menor que reposa en la parte final del folio 90; y los meses de **JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE** directamente al COLEGIO LICEO LUNITA DE CHÍA, conforme a los recibos expedidos directamente por el Colegio y que reposan de folio 65 a 68, por lo que se encuentra plenamente probado que el demandado realizó los pagos correspondientes a pensión escolar.

- La suma de \$ **388.000,00** M/cte, por concepto de uniformes escolares, el demandado no aportó prueba documental alguna, que sustentara dicho pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme fue solicitado.
- La suma de \$ **562.500,00** M/cte, por concepto de ruta escolar del año 2019, el demandado no aportó prueba documental alguna, que sustentara dicho pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme fue solicitado.

Por lo tanto y como conclusión de lo anterior, ante la prosperidad de la excepción de pago parcial, se ordenará seguir adelante la ejecución, modificando el numeral 2º en la suma de \$ **954.000,00 M/cte**, por las cuotas alimentarias de los meses de **Julio, Agosto y Septiembre de 2019**, y en el sentido de **excluir el numeral 3** (Fol. 56), lo demás continua incólume, a favor de la demandante.

Frente a las demás excepciones el Despacho se abstendrá de realizar examen alguno, por cuanto en este tipo de procesos, solo se puede alegar como excepciones la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO PARCIAL, de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2019, y de la pensión escolar con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el mandamiento de pago del 20 de Enero de 2020, en el numeral segundo, en el sentido de que es por la suma de \$ 954.000,00 M/cte, por concepto de cuotas alimentarias de los meses de **Julio, Agosto y Septiembre de 2019**, y en el sentido de **excluir el numeral 3º**.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y lo anteriormente resuelto.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General, teniendo en cuenta que la prosperidad de la excepción planteada no declaró la terminación del proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 164.815,00 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 20 AGO 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.